



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0800-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de setiembre de 2019.

VISTOS:

Informe N° 519-2019-PPM/MPP, de fecha 19 de julio de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 1035-2019-OPER/MPP de fecha 25 de julio de 2019 de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N° 017-93-JUS, artículo 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe N° 519-2019-PPM/MPP, de fecha 19 de julio de 2019, informó que el Tercer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 18, en el Expediente N° 02413-2013-0-2001-JR-LA-01 – Acción Contenciosa Administrativa, seguido por don **ARNALDO PALACIOS VILCHEZ**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 05 de setiembre de 2017, la Sala Laboral Transitoria de Piura emitió su sentencia de Vista (Resolución N° 15), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“ SÉPTIMO.- (...), es pretensión del demandante: “Se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 983- 2013-A/MPP de fecha 22 de agosto de 2013, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que declara improcedente su solicitud administrativa; y como tal, se ordene a la demandada cumpla con reintegrar y liquidar los beneficios sociales (vacaciones, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, escolaridad y los demás que correspondan), respecto al periodo comprendido entre el 27 de agosto de 1992 al 31 de octubre de 2002.

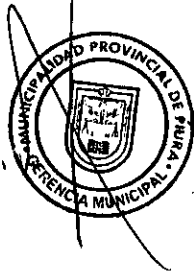
OCTAVO.- Bajo dicho contexto, ha de indicarse que si bien es cierto la parte demandada a efectos de contradecir la sentencia, ha señalado básicamente que el juez no ha tenido en cuenta que el demandante no ha ingresado a laborar a la administración mediante concurso público, no encontrándose por lo tanto comprendido en la carrera administrativa, ni dentro del Decreto Legislativo N° 276; también lo es que en el presente proceso no está en discusión la modalidad mediante la cual Arnaldo Palacios Vilchez ingresó a prestar sus servicios, esto es si ingresó o no mediante concurso público, ya que conforme se ha indicado en la sentencia de primera instancia, de las Resoluciones de Alcaldía N° 663-2009-A/MPP de fecha 22 de junio de

2009 y N° 584-2010-A/MPP de fecha 26 de abril de 2010, se advierte que la propia emplazada ha reconocido a favor del accionante la condición trabajador desde el 27 de agosto de 1992 al 31 de octubre de 2002; reconocimiento que si bien se realizó bajo la denominación de "Servicios No Personales", revisadas las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en el Expediente N° expediente N° 2005-01560-0-2001-JR-CI-033 en virtud de las cuales se expedieron las referidas resoluciones administrativas, se advierte que en un proceso anterior ya se ha reconocido al demandante, respecto al referido periodo, la condición de servidor contratado sujeto a las reglas del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90- PCM); de ahí que solo corresponda a esta sala determinar si corresponde otorgar al demandante los beneficios de vacaciones, aguinaldos (navidad y fiestas patrias) y escolaridad que le otorgara la juez de primera instancia.

NOVENO.-Para lo cual, se debe tener en cuenta que conforme la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 4161-2010-Cusco4, estableció en su considerando sexto respecto a los beneficios sociales que adquieren los servidores contratados: "(...) si bien la instancia de mérito ha constatado la existencia de la relación de trabajo entre las partes, por más de un año ininterrumpido y en virtud de la precitada Ley N° 24041, el demandante no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, norma que no impone a la entidad pública incorporar a una persona a la carrera administrativa, para lo cual se requiere ingresar por concurso público, para gozar de todas las prerrogativas que la norma reconoce a los trabajadores nombrados, si corresponde a los trabajadores contratados todos los beneficios que la norma expresamente señala les otorguen y los inherentes a la prestación de servicios como son: inclusión en planillas, vacaciones, aguinaldos incluidos en el Capítulo IV y V del Decreto Legislativo N° 276".

DÉCIMO.- En ese mismo sentido pero ampliando su criterio la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la novísima Casación N° 2297-2013-Piura de fecha 26 de agosto del 2014, ha establecido lo siguiente: "Décimo Noveno: Servidores Públicos Nombrados y Contratados.- Conforme se advierte del Decreto Legislativo N° 276 en el Sector Público existen dos tipos de servidores: i) Nombrados; y. ii) Contratados. Los servidores nombrados se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, como son los derechos, bonificaciones y beneficios, en tanto su ingreso necesariamente es por concurso público conforme lo señala el artículo 12 literal d) del Decreto Legislativo N° 276; y los servidores contratados que por el contrario no están comprendidos en la carrera administrativa pero si en las disposiciones de dicho dispositivo legal en lo que les sea aplicable, según se aprecia del artículo 2 del citado Decreto Legislativo; contratación que puede darse para realizar funciones de carácter temporal o accidental, o para el desempeño de labores permanentes (...) Vigésimo Segundo: En cuanto a lo solicitado respecto al pago de vacaciones, es menester precisar que el artículo 25 de la Constitución Política del Perú, establece que: "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. (...) Los Trabajadores tiene derecho a descanso semanal y anual remunerados.(...)".

DÉCIMO CUARTO.-Siendo así este colegiado, asumiendo la postura de la Corte Suprema y valorando que el actor desde agosto de 1992, tenía la condición de empleado contratado, considera que es lógico que le corresponda el derecho materia de análisis, para lo cual debe tenerse en cuenta las normas que sobre este concepto se han dictado en el periodo correspondiente; en consecuencia corresponde amparar este extremo y que en ejecución de sentencia la demandada proceda a la liquidación correspondiente.(...).



DECIMO SEXTO.- Por las anteriores consideraciones, esta sala ha arribado a la conclusión de que la venida en grado debe ser confirmada, por encontrarse arreglada a derecho y en mérito de lo actuado. (...). Concluyendo su Fallo:

"CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 21 de diciembre de 2016, inserta de la página 142 a la 148, que resuelve:

- 1.- Declarar fundada en parte la acción contenciosa administrativa interpuesta por Arnaldo Palacios Vilchez contra la Municipalidad Provincial de Piura;
- 2.- En consecuencia declara nula la Resolución de Alcaldía N° 983-2013-A/MPP que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que declara improcedente la solicitud de reintegro de beneficios sociales por el periodo comprendido desde el 27 de agosto de 1992 al 31 de octubre de 2002;
- 3.- En consecuencia ordena a la demandada cumpla, dentro del término de 15 Corte Superior de Justicia de Piura Sala Laboral Transitoria días de notificada la sentencia, con emitir nueva resolución reconociendo y calculando el pago de vacaciones, aguinaldos y escolaridad al accionante por el periodo comprendido entre el 27 de agosto de 1992 al 31 de octubre de 2002".



Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1035-2019-OPER/MPP, de fecha 25 de julio de 2019, informó que mediante Resolución de Alcaldía N° 047-98-A/MPP de fecha 16 de enero de 1998, se aprobó practicar una liquidación por concepto de compensación, vacaciones no gozadas y trancas, a favor del demandante, quien se encontraba bajo la modalidad de contratos por proyectos de inversión, desde el 01 de marzo de 1995 al 28 de febrero de 1997; sugiriendo que al efectuar el cálculo de vacaciones no se considere el periodo ya cancelado; por lo tanto recomienda emitir la respectiva Resolución de Alcaldía a fin de cumplir con lo dispuesto por el a quo;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 26 y 31 de julio de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

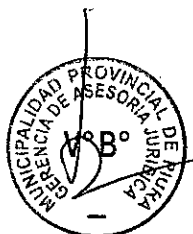
SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Nula la Resolución de Alcaldía N° 983-2013-A/MPP, de fecha 22 de agosto de 2013; en consecuencia autorizar a la Oficina de Personal efectúe la Liquidación, reconociendo y calculando el pago de vacaciones, aguinaldos y escolaridad del señor **ARNALDO PALACIOS VILCHEZ**, por el periodo comprendido entre el 27 de agosto de 1992 al 31 de octubre de 2002; debiendo deducir el monto cancelado mediante Resolución de Alcaldía N° 047-98-A/MPP de fecha 16 de enero de 1998; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 02413-2013-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




Abg. Juan José Díaz Dtos
ALCALDE